

Recoleta, catorce de diciembre de dos mil quince.

Cumpliendo con lo ordenado a fs. 96;

RESUELVO:

- A) Elimínase el tenor de la resolución de fs. 68 -excepto su fecha y pié de firma- desde la segunda hasta la décima línea, el que se reemplaza por el siguiente texto:

“ VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que a través del escrito de fs. 25 a 38, el abogado Juan Carlos Luengo Pérez, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, R.U.T. N° 70.702.000-0, ambos con domicilio en Teatinos 333, 2º piso, Santiago; interpuso denuncia por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (LPC), en contra de IMPORTADORA Y EXPORTADORA SHALINI LIMITADA, R.U.T. N°77.917.030-6 -actualmente representada por Jaiprakash Kishinchand Adnani- con domicilio en Bascuñán Guerrero 351, Santiago.

Basa su imputación en que, en el contexto de una fiscalización a proveedores para los efectos de un estudio elaborado por dicha repartición en Diciembre de 2014, nominado “Evaluación de la Rotulación de Fósforos de Seguridad” -adjunto como documento fundante entre fs. 6 y 12- verificando si cumplen con las exigencias de rotulación establecidos por Resolución Exenta 117 de 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, específicamente, la Norma Chilena NCH 1689. Of.2002, numeral 9.2 -también acompañado como documento fundante entre fs. 14 y 24- que establece las exigencias en el rotulado, que debe incluir de modo legible, visible, comprensible y permanente: nombre del fabricante, marca comercial, país de origen, contenido nominal de fósforos, advertencia de mantener fuera del alcance de los niños y la expresión “Fósforos de Seguridad”. En el caso, inculpa a la sociedad denunciada tras haber adquirido un paquete de fósforos de seguridad marca Pavo Real, en el local comercial de Abarrotes RAM Ltda., ubicado en Antonia López de Bello 740, Recoleta, respaldado por boleta de compraventa N° 383333, cuya fotocopia rola a fs.13, muestra cuya rotulación en cuanto al contenido reza: “41 fósforos de seguridad +o-” lo que, a la vez, infringiría los artículos 3 b) y 32 inciso 1º de la Ley 19.496.

CERTIFICO QUE LA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL



RECOLETA,

2º) Que notificada la denuncia, el representante legal de la denunciada, a fs. 61, señaló que en una antigua partida, por equivocación del proveedor, recibió algunas unidades cuyo rótulo tenía los símbolos + o -, lo cual se subsanó con una nueva carátula como acredita a fs.59 y 60. Agregó que las cajas contenían la misma cantidad de fósforos, que la ambigüedad estuvo en su rotulación.

3º) Que convocadas las partes a comparendo de contestación y prueba, éste se llevó a efecto con la asistencia de la apoderada del Sernac y el apoderado de la sociedad denunciada, según consta en acta de fs. 67.

La parte denunciante acompañó, en parte de prueba la documental aludida en el primer considerando, que rola de fs. 6 a 24. En tanto, la contraria, acompañó a fs. 66, un ejemplar del rotulado actual de dos cajas de fósforos "Pavo Real".

4º) Que, estimándose innecesaria la práctica de nuevas diligencias, se han traído los autos para dictar sentencia.

5º) Que tras analizar los antecedentes allegados al proceso, apreciando su mérito conforme a la sana crítica, este sentenciador estima que el hecho que sirvió de fundamento a la denuncia, no aparece suficientemente acreditado.

En efecto, en el instrumento nominado "Evaluación de la Rotulación de Fósforos de Seguridad", a fs. 10, se hace referencia a la adquisición, el 28 de Octubre de 2014 de una muestra de fósforos marca Pavo Real, con una fotocopia reducida e ilegible de su rotulado; y la copia de la boleta de compraventa N° 383333, a fs. 13, no basta como documento probatorio del acto de adquisición de la muestra, a título oneroso, teniendo, además en consideración que tratándose de la distribución gratuita de fósforos al usuario final, la referencia en el rotulado relativo a "contenido nominal de fósforos, es facultativo, según lo establece el inciso final del artículo 9.2.1 de la Norma Chilena 1689 (fs. 23).

A criterio del Juez que suscribe esos son los únicos medios tendientes a probar la comisión de un hecho que pudiese configurar infracción a la LPC, y por las razones expuestas, no es posible tener por acreditado ni el hecho ni las circunstancias que lo habrían rodeado; por lo que será desestimada la denuncia; y

TENIENDO PRESENTE:



Lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 y 1698 del Código Civil;

RESUELVO:

Desestímase la denuncia de fojas 25 y siguientes, por no haberse acreditado suficientemente los antecedentes de hecho y de Derecho, en que se basa dicha acción.”.-

B) Notifíquese a las partes por carta certificada. Hecho, reelévense los autos al Tribunal Ad quem.

Rol N° 28.680-3

DICTADA POR LUIS ALFONSO LETELIER URCELAY, JUEZ TITULAR

AUTORIZA DIONISIO VIO BARRAZA, SECRETARIO.

RECOLETA,

SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA



C.A. de Santiago

Santiago, quince de abril de dos mil dieciséis.

A fojas 104, 105 y 106: téngase presente.

Vistos:

Se reproducen las sentencias en alzada con excepción del considerando 5º) del fallo complementario, que se elimina.

Y se tiene en su lugar presente:

Que atendido el mérito de los antecedentes y teniendo especialmente en consideración el allanamiento efectuado por la denunciada en el comparendo celebrado con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, en el cual reconoce los hechos que motivan la denuncia de autos, no obstante explicar que habría dado solución a los mismos, resulta acreditada en la especie la responsabilidad infraccional contenida en el artículo 3 de la Ley 19.496, **se revoca** la sentencia apelada de treinta y uno de agosto de dos mil quince, escrita a fojas 68 y su complementario de catorce de diciembre de dos mil quince, escrito a fojas 98 y siguientes y, en su lugar, se condena a la empresa Importadora y Exportadora Shalini Limitada al pago de una multa ascendente a diez unidades tributarias mensuales (10 U.T.M.).

Se confirma, en lo demás apelado, las indicadas sentencias.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-1605-2015.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por la ministro señora Viviana Toro Ojeda y el abogada integrante señor Jorge Norambuena Hernández.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, quince de abril de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

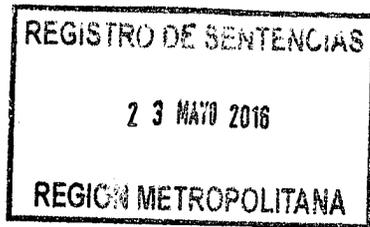


SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
 AV. RECOLETA 2774, Piso 3°
RECOLETA

Recoleta, 10 MAY 2016

Notifico a Ud. que en el proceso Rol N° **28.680-3-2015** se ha dictado con fecha 03/05/2016, la siguiente resolución:

Cúmplase.



SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL ROL N° 28.680-3-2015
 AV. RECOLETA N° 2774, PISO 3°
RECOLETA

CERTIFICADA N°: _____/

FRANQUEO CONVENIDO
 CENTRAL CLASIFICADORA

**SEÑOR (A): abogado
 LUENGO PEREZ JUAN CARLOS
 TEATINOS 333 PISO 2
 SANTIAGO**

001786

MOC



gw

Municipalidad de Recoleta

ORDEN DE INGRESO MUNICIPAL 28401375 SERIE N° 1512028

| | | |
|--|-----|------------|
| IMPORTADORA Y EXPORTADORA SHALINI LTDA. | RUT | 77917030-6 |
| BASCUÑAN GUERRERO 351 SANTIAGO | | 28680/3 |
| 2012 MULTAS 2DO JUZGADO DE POLICIA LOCAL | | |

paga multa ley del consumidor

| | |
|--------------------------|---------|
| 2do Juzgado de Policia L | |
| 01/07/2016 | 457.240 |
| VENCIMIENTO DE PAGO | |
| TOTAL A PAGAR | |



da 12, R